

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cucunubá, Cundinamarca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA.

RAD: 2021- 00083

ACCIONANTE: Jenni Andrea Jola Alarcón (personera Municipal Cucunubá) en calidad de agente oficioso del señor Isidro Penagos Torres.

ACCIONADO: COLPENSIONES.

ANTECEDENTES:

Jenni Andrea Jola Alarcón (Personera Municipal Cucunubá) en calidad de agente oficioso del señor Isidro Penagos Torres instaura acción de tutela contra COLPENSIONES para que sea protegido su derecho fundamental de petición. En consecuencia solicita que se ordene a la accionada dé respuesta al derecho de petición presentado el 26 de noviembre de 2020.

HECHOS:

Según lo expone el accionante 26 de noviembre de 2020 radicó en COLPENSIONES de Zipaquirá solicitud de trámite de determinación de pérdida de capacidad laboral bajo el radicado N BZ2020- 12_ 1011262518708. Narra que el 19 de febrero de 2021 la Personería Municipal de Cucunubá envió una petición a los siguientes correos: servicioalciudadano@colpensiones.gov.co, tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co desde el correo de la personería de Cucunubpa solicitando la información sobre el estado de la petición de determinación de pérdida de capacidad laboral del señor Isidro Penagos Torres. Sin obtener respuesta. Que el seis (6) de abril de 2021 reiteraron la solicitud de información a Colpensiones al correo: contacto@colpensiones.gov.co, pero a la fecha no han obtenido respuesta alguna. Que el señor Isidro Penagos es una persona de 67 años de edad que actualmente tiene 844 semanas cotizadas quien tiene un diagnóstico de ceguera de ambos ojos que le impidió seguir trabajando para cumplir con la totalidad de semanas exigidas para acceder a la pensión de vejez. Aunado a lo anterior es una persona sola que solo cuenta con la ayuda de su hermana que también es una adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad. Por lo que la personería ha actuado en calidad de agente oficioso del señor Isidro Penagos Torres.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción constitucional se admitió por parte de este despacho el día seis (6) de agosto de 2021, concediéndole al accionado el término para dar contestación de dos (02) días a partir de la notificación de la providencia y tener como pruebas las aportadas.

RESPUESTA DE COLPENSIONES:

En respuesta a la presente acción manifestó que al verificar las bases de datos de la entidad sólo se registra la PQR relacionada con la valoración de pérdida de capacidad laboral de fecha 26 de noviembre de 2020 con radicado BZG2020- 12101126 . Que la anterior petición cuenta con respuesta de fondo en oficio de fecha 30 de noviembre de 2020 en la cual se solicita unos documentos para continuar con el trámite y se registra que se cierra la petición el 3 de febrero de 2021 con oficio respectivo. Que se inicia un proceso de validación documental con el fin de validar si la documentación aportada es suficiente para fundamentar correctamente su dictamen. Que se debe tener en cuenta que en todo proceso de calificación se hace necesario una historia clínica general y actualizada donde se indique el estado funcional sintomatología referida, dependencia o independencia en actividades de la vida diaria o actividades básicas cotidianas régimen de consumo de los medicamentos percepción del trabajador sobre su condición médica y funcional . Que se debe evaluar la suficiencia diagnóstica y la pertinencia de solicitar exámenes complementarios o interconsultas con otras especialidades. Que al verificar el escrito de tutela se hace mención a dos solicitudes ambas radicadas mediante correos electrónicos los cuales son medios no oficiales para efectuar este tipo de radicaciones. Por lo que Colpensiones a la fecha ha obrado de manera responsable y en derecho sin que exista vulneración alguna a los derechos de ciudadano.

Que la legislación otorga a las entidades la potestad de solicitar al peticionarios los documentos o información requerida por la ley que hiciere falta al momento de la presentación de la solicitud y la entidad cumplió con las exigencias legales para garantizar la efectividad del derecho de petición pues mediante oficio de fecha 30 de noviembre de 2020 se puso en conocimiento de ciudadano la documentación faltante para realizar el trámite de valoración de la pérdida de capacidad laboral sin embargo el ciudadano guardó silencio lo cual permite entender que el peticionario ha desistido de su solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 reglamentado por la ley 1755 de 2015. Decretándose en consecuencia el archivo del expediente.

Procede el despacho a decidir la presente acción constitucional previas las siguientes;

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, corresponde a este despacho determinar si por parte COLPENSIONES se vulneró el derecho fundamental de petición al señor Isidro Penagos Torres preentado el 26 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela señala que dicha acción procede contra toda acción u omisión de autoridades públicas cuando se violen o amenacen derechos fundamentales, de tal manera que los jueces constitucionales de tutela deben en todo momento analizar las acciones adelantadas por dichas autoridades que amenacen o vulneren derechos fundamentales particulares de tal manera que se tomen las acciones correctivas para la protección de tales derechos y en especial la satisfacción de los fines esenciales del estado para con los particulares pero que también permite respecto de los particulares que vulneren o amenacen similares derechos.

Respecto del Derecho de Petición:

La Constitución política de Colombia ha definido este derecho de la siguiente manera en sus articulados catalogándolo como fundamental así:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Por parte de la Corte Constitucional en su calidad de intérprete de la Constitución ha definido el derecho de petición en diversos pronunciamientos judiciales así:

“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las

autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. (Sentencia T-161/2011. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO)

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”

(...)

“La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso.” (Sentencia T-172/2013. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO)

Se ha precisado por parte de la Honorable Corte Constitucional que el derecho de petición es fundamental, de carácter prioritario y efectivo, esto en tanto es un medio de comunicación directo entre un particular o entidad y la administración, esta que debe atender las solicitudes no solo para dar efectividad a los derechos de las personas, bien sean naturales y jurídicas, sino porque el imperio de la ley así se los exige tal como estableció Ley 1437 de 2011. También esta alta corporación aclara que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que

ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” (Sentencias T-294 de 1997 M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO y T-457 de 1994. M.P. JORGE ARANGO MEJÍA)

Ahora bien, respecto del derecho al debido proceso frente a actos de la administración y las reglas sobre el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, como requisito de acceso a la pensión de invalidez la Corte Constitucional en Sentencia T-257 /2019 expuso:

(...)

l derecho al debido proceso ante los actos de la administración. Reiteración de jurisprudencia

11. El artículo 29 de la Constitución prevé una regla precisa según la cual el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El carácter amplio y perentorio de esta cláusula se explica en que este derecho fundamental resulta central para la democracia constitucional, fundada en la limitación en el ejercicio de los poderes públicos y la prohibición del ejercicio arbitrario de los mismos.

La eficacia del derecho al debido proceso, entonces, va más allá del simple cumplimiento de las ritualidades que dispone el orden jurídico para la ejecución de las actuaciones del Estado, sino que conforma una garantía material dirigida a la vigencia de otros derechos constitucionales, cuya eficacia depende de que la actuación estatal se ajuste a las reglas contenidas en la legislación aplicable. Así por ejemplo, tratándose del derecho sancionador, el acatamiento de las reglas de procedimiento es condición necesaria para el aseguramiento de la libertad personal, el acceso a los cargos públicos o los derechos de propiedad, entre otros. Es bajo esta lógica que el derecho comparado, en especial su vertiente anglosajona, suele identificar la garantía en comento como el derecho al debido proceso sustantivo, puesto que incorpora tanto los procedimientos aplicables a la actuación de las autoridades, como un grupo amplio de derechos constitucionales, todos ellos vinculados con la ausencia de arbitrariedad

o acciones por parte del Estado, que interfieran desproporcionadamente los derechos de las personas^[24].

12. La jurisprudencia constitucional prevé reglas específicas acerca del derecho al debido proceso administrativo, categoría que cubre las actuaciones de autoridades diferentes a las judiciales, así como la de aquellos particulares que prestan servicios públicos o ejercen función pública excepcional, en los casos admitidos por la ley.

Sobre el concepto del debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha planteado las siguientes reglas, las cuales se reiteran en esta decisión con el fin de resolver sobre el asunto planteado.

12.1. El derecho al debido proceso administrativo se define conceptualmente como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la Administración, el cual se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, los cuales guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuya finalidad está determinada de manera constitucional y legal^[25]. El objetivo de esas condiciones es la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración.

12.2. La exigencia del derecho al debido proceso administrativo es amplia, por lo que cobija tanto a todas las autoridades públicas o quienes ejercen funciones públicas, al margen de la rama del poder a la que se encuentren adscritos. Por lo tanto, los obligados a garantizar ese derecho son todas las autoridades estatales, como los servidores públicos que cumple funciones de carácter administrativo, al igual que aquellas instituciones que por ministerio de la ley ejercen funciones públicas o suministran servicios públicos^[26].

12.3. Al tratarse de un derecho de carácter complejo, la eficacia del derecho al debido proceso incorpora diferentes garantías, como son el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe. Como lo ha señalado la Corte, el derecho en comento se integra por las prerrogativas de (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso^[27].

Estas garantías, además, no pueden comprenderse de manera aislada, sino que actúan de forma coordinada para la eficacia material del derecho al debido proceso. De esta manera, “el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis”^[28]

12.4. Aunque es claro que el debido proceso debe aplicarse a todos los actos de la administración, la jurisprudencia también ha considerado que sus garantías deben protegerse de manera más intensa y cuidadosa, cuando el resultado del procedimiento es el retiro de beneficios sociales o, de una manera más general, cuando dicho resultado impone condiciones más gravosas a un sujeto de especial protección constitucional.

En ese sentido, expone la jurisprudencia que “[e]n materia de prestaciones positivas del Estado, en desarrollo del principio de Estado social de derecho, el debido proceso administrativo cumple una función de primer orden. Quien puede ser beneficiario de una prestación estatal no puede ser privado de la misma sino mediante una decisión respetuosa del debido proceso.”^[29] Con base en esa regla, también se contempla por la Corte que en caso que de “beneficios públicos (tales como subsidios) que buscan garantizar el acceso de personas en situación de vulnerabilidad a las prestaciones del Sistema General de Pensiones, la necesidad de verificar la garantía del derecho al debido proceso administrativo es de especial importancia por cuanto con estos auxilios se pretende mitigar la exclusión social, al punto de que la vida digna de los beneficiarios muchas veces depende de dichos beneficios”^[30]

13. Considerados los hechos del caso analizado, es importante centrarse en la eficacia del derecho de contradicción y defensa como parte del debido proceso administrativo. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional plantea que dicho derecho y, en particular, la posibilidad de solicitar, aportar y contradecir pruebas, hace parte del núcleo esencial de la garantía constitucional en comento^[31]. A este respecto debe advertirse que aunque es al Legislador al que le corresponde, en los términos del artículo 29 de la Constitución, fijar los procedimientos judiciales y administrativos, uno de los mínimos con carácter constitucional es precisamente la capacidad de los sujetos de ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a las pruebas practicadas durante el trámite.

14. El derecho de contradicción y defensa también involucra la posibilidad de recurrir las decisiones al interior de la actuación administrativa. Aunque es claro que la garantía de la doble instancia, en cuanto derecho constitucional, no se predica de la actuación administrativa, en todo caso la Corte reconoce que se viola el derecho al debido proceso administrativo cuando se niega injustificadamente la procedencia de un recurso conferido por la ley al interesado.

A este respecto, por ejemplo, en la **sentencia T-533 de 2014**^[32] se estudió el caso de una mujer adulta mayor, a quien la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP le negó el trámite de los recursos en sede administrativa contra un acto que concedió una pensión sustitutiva a la compañera del causante, con el argumento de que se trataba de un acto de ejecución derivado del cumplimiento de una decisión judicial, los cuales no admitían recursos.

En esa decisión, la Corte consideró que, contrario a lo sostenido por la UGPP, decisiones anteriores de esta Corporación habían dejado claro que los actos de las autoridades que administran recursos de la seguridad social, cuando liquidan una prestación ordenada por la jurisdicción, tienen carácter definitivo, de allí que sean susceptibles de los recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para sustentar esta posición se señaló que “el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. **Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.**” (Subrayas no originales).

Similares consideraciones fueron realizadas en la **sentencia T-286 de 2013**^[33]. En dicha oportunidad, la Corte analizó el caso de una persona investigada dentro de un proceso disciplinario al interior de la Policía Nacional, a quien le fue negado el recurso de apelación contra la sanción impuesta, el cual fue interpuesto mediante correo electrónico. La entidad hizo caso omiso al mensaje enviado y declaró en firme la actuación.

Para la Corte, la autoridad disciplinaria había pretermitido la norma procesal que otorga valor a las comunicaciones por correo electrónico, sin que circunscribiera esa posibilidad a las notificaciones, sino también a los recursos en sede gubernativa. En dicha decisión, este Tribunal insistió en que el trámite oportuno de los recursos tiene

una relación inescindible con el derecho al debido proceso, más aun cuando de ese trámite depende la posibilidad de acceder a la vía judicial para cuestionar el respectivo acto. Sobre el particular, se señaló que “debe entenderse que no procede la revocatoria directa del acto administrativo, dado que ésta debe intentarse frente al mismo funcionario que expide la decisión original y solo procede en el evento de no haberse presentado contra aquélla los recursos de los que sea susceptible. Sin embargo lo que el tutelante solicita es precisamente que le sea tramitado el recurso de apelación, lo que además de ser en sí mismo un medio de defensa, le permitiría acceder posteriormente a la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo tanto, en caso de solicitar la revocatoria del acto, renunciaría implícitamente a esta posibilidad, razón por la cual no resulta ser este un mecanismo de defensa suficientemente efectivo como para excluir la procedencia de la acción de tutela. || Lo anterior permite concluir que el demandante no cuenta con otro medio de defensa judicial contra la decisión administrativa proferida por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Valle del Cauca de la Policía Nacional, que le permita proteger sus derechos fundamentales. (...) Ahora bien, frente a lo expuesto por la Oficina de Control Interno en la contestación de la tutela acerca de que la sustentación del recurso debe presentarse por escrito con el fin de no ser declarado desierto, cabe recordar que el Código de Procedimiento Administrativo ya vigente para el momento de los hechos, dispone que la impugnación puede ser enviada al correo electrónico del ente de control, quien tendrá que recepcionarlo y darle trámite según lo estipulado en la misma norma. A partir de esta consideración, es inadmisibile el argumento que hizo la Oficina de Control Interno al advertir que solo se pueden tramitar a través de correo electrónico las notificaciones personales. Como también lo es que el no trámite de este recurso se atribuya a la supuesta falta de comunicación por parte del actor con el operador disciplinario para informar que la apelación sería presentada mediante este mecanismo, pues según se desprende del acerbo probatorio, tanto el abogado como la entidad oficial habían usado y aceptado esta forma de comunicación durante la precedente actuación, lo que permitía a la autoridad suponer la posibilidad de que el recurso fuera también interpuesto de esta manera.”

15. En conclusión y a partir de los casos expuestos, se tiene que la posibilidad de formular recursos, cuando los ha previsto el Legislador, es uno de los componentes propios del derecho al debido proceso administrativo. Por ende, las autoridades vulneran esa prerrogativa constitucional cuando, sin mediar razón jurídicamente atendible para ello, se niegan a darle curso a los mismos. Esta vulneración resulta, además, particularmente intensa cuando (i) se trata de aquellos recursos que son prerequisite para el cuestionamiento del acto administrativo en sede judicial; o (ii) se trata de recursos contra actos que eliminan beneficios a sujetos de especial protección constitucional.

Las reglas sobre el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, como requisito de acceso a la pensión de invalidez

16. En los términos de los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, la pensión de invalidez es una prestación propia del sistema de seguridad social, de la cual son acreedores los cotizantes que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, (i) hubiesen perdido el 50% o más de su capacidad laboral; y (ii) hayan cumplido con los requisitos de densidad de cotización de que trata el artículo 39 citado, el cual fue modificado por la Ley 860 de 2003.

La pensión de invalidez, de acuerdo con su análisis por parte de la jurisprudencia de la Corte, guarda estrecha relevancia con el derecho al mínimo vital y, por lo mismo, adquiere especial relevancia constitucional. En efecto, se trata de una prestación dirigida a solventar las necesidades económicas de quien no está físicamente capacitado para laborar, así como de su núcleo familiar dependiente. Estas personas, precisamente en razón de sus condiciones de salud, son sujetos de especial protección constitucional, lo que hace que el acceso a la prestación constituya el soporte material para la eficacia de sus derechos fundamentales.

17. Esta ha sido la postura planteada por la Corte en diversas decisiones, que ponen de presente la fundamentación de la pensión de invalidez, tanto desde el punto de vista general de la seguridad social, como desde la perspectiva específica de las personas con discapacidad. Así, en la reciente **sentencia T-545 de 2017**¹³⁴ se parte de reiterar que el derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución, busca garantizar la protección de cada sujeto frente a necesidades y contingencias, tales como las relacionadas con la pérdida de la capacidad laboral.

*En ese sentido, resalta la misma decisión que tratándose de una prestación con una alta significación jurídica para las personas que quedan físicamente imposibilitadas para ejercer la actividad productiva de la cual derivaban su sustento económico. Es por ello que se sostiene por la jurisprudencia que la pensión de invalidez es, en sí misma considerada, un derecho fundamental autónomo. Al respecto, se expone en el fallo T-509 de 2015¹³⁵ *que la pensión de invalidez “tiene como objeto brindar a los trabajadores una fuente de ingresos cuando han sufrido un accidente o enfermedad que afectan gravemente su capacidad laboral. Asimismo, este derecho es fundamental porque se trata de una medida de protección a las personas en situación de discapacidad, quienes tienen una alta pérdida de capacidad laboral y, por esta razón, se enfrentan a mayores dificultades para vincularse a un empleo y proveerse un sustento económico que les permita tener una vida digna”**

A su vez, la condición de fundamentalidad del derecho a la pensión de invalidez es reafirmada por la Corte cuando la prestación es predicable de personas que están en situación de vulnerabilidad, derivada de la pérdida de capacidades psicofísicas o la edad avanzada. Esta regla fue planteada desde la jurisprudencia más temprana sobre la materia, tal y como se expresa en la **sentencia T-762 de 1998**¹³⁶, del modo siguiente:

“El carácter de fundamental se deriva de la conexidad directa que presentan las garantías prestacionales y de salud, con el mínimo vital de las personas discapacitadas¹³⁷, ya que una violación de tales derechos para este tipo de personas que no cuentan con ninguna fuente de ingresos, que no pueden trabajar y que físicamente se encuentran limitados para ejercer una vida normal, es contrario al principio constitucional que reconoce el valor de la dignidad humana, la cual resulta vulnerada “cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas”¹³⁸. Al respecto es importante recordar que “la pensión de invalidez representa para quien ha perdido total o parcialmente la capacidad de trabajar y no puede por si mismo proveerse de los medios indispensables para su subsistencia, un derecho esencial e irrenunciable (C.P. artículo 48)”¹³⁹, porque constituye el único medio de protección que puede obtener una persona que por circunstancias de irremediable adversidad, se encuentra sin ninguna opción en el orden laboral y en complejo estado físico para mantener un mínimo de existencia vital que le permita subsistir en condiciones dignas y justas. “El Estado entonces debe nivelar esa situación, mediante el otorgamiento de una prestación económica y de salud.”¹⁴⁰

En este sentido, la pensión de invalidez resulta ser una medida de justicia social, que refuerza los principios constitucionales orientados hacia la protección especial de las personas discapacitadas, que por situaciones involuntarias y trágicas “requieren un tratamiento diferencial positivo y protector, con el fin de recibir un trato digno e igualitario en la comunidad (inciso 2º y 3º del artículo 13 de la C.N.).”¹⁴¹

18. Ahora bien, respecto al problema jurídico materia de esta decisión, interesa concentrarse en el procedimiento previsto para el reconocimiento de la pensión de invalidez. Como se explicó anteriormente, una de las condiciones requeridas para acceder a esa prestación es la disminución de la capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%. Para ello es necesario la calificación de dicha pérdida,

procedimiento que, en los términos del artículo 41 a 44 de la Ley 100 de 1993, responde a los siguientes parámetros generales:

18.1. Las fuentes normativas para la calificación de la pensión de invalidez son tanto las previsiones legales antes anotadas, como el manual único para la calificación de invalidez, que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Este manual deberá definir los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de capacidad laboral (en adelante PCL).

18.2. En una primera oportunidad, la calificación de la PCL corresponde a COLPENSIONES, a las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud. De acuerdo con las normas citadas, “En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”^[42]

18.3. El acto que declara la invalidez debe ser motivado, para lo cual contendrá expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, “así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esa calificación ante la Junta Nacional.”

18.4. En los casos en que la calificación de la PCL es inferior en no menos del 10% de los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por cuenta de la respectiva entidad.

18.5. Corresponde a las empresas promotoras de salud determinar si existe concepto favorable de rehabilitación. En este caso, se postergará el trámite de calificación de la PCL, en los términos previstos en la regulación legal en comento.

18.6. Sin perjuicio de las funciones asignadas a las entidades descritas en el fundamento jurídico 18.2., corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez calificar en primera instancia la PCL, el estado de invalidez y determinar su origen. La Junta Nacional tiene la competencia para resolver, en segunda instancia, las controversias relativas a las decisiones de las juntas regionales.

18.7. Las entidades de seguridad social y las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez, y los profesionales que califiquen, serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los administradores del sistema general de seguridad social, cuando este hecho esté plenamente probado.

18.8. El estado de invalidez y por ende la PCL, podrá revisarse en los siguientes eventos: (i) cada tres años y por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente, “con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar.”; (ii) por solicitud del pensionado por invalidez, en cualquier tiempo y a su costa; y (iii) conforme lo prevé el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013, tratándose del sistema general de riesgos laborales, “la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente decreto, la persona objeto de revisión o persona interesada podrá llegar directamente a la junta solo si pasados 30 días hábiles de la solicitud de revisión de la calificación en primera oportunidad esta no ha sido emitida.”

19. Como se observa, tanto a partir de la regulación legal como reglamentaria del sistema general de seguridad social integral, la pensión de invalidez tiene un trámite detallado, que involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran ese sistema. A su vez, ese procedimiento está basado en la identificación de las condiciones para el acceso a la prestación, dentro del cual encuentra importancia central la definición de la invalidez y de la PCL. Para ello, se establece un trámite que involucra dos instancias: la primera conformada por las diferentes entidades administradoras y aseguradoras, al igual que la Junta Regional. La segunda, a cargo de la Junta Nacional de Invalidez. A juicio de la Corte, este diseño legal responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente. (...)

DEL CASO EN CONCRETO:

En primer lugar es de precisar que en materia de controversias que pueden suscitarse con ocasión de la prestación de los servicios de seguridad social entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo señala que la competencia para resolverlas está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral. Asimismo, el legislador atribuyó a los jueces de la misma especialidad la resolución de conflictos entre otros actores del sistema, como beneficiarios, usuarios y empleadores, exceptuando aquellos conflictos que se deriven de la responsabilidad médica y las relacionadas con contratos.

De esta manera, la calificación por pérdida de capacidad laboral constituye una obligación derivada del sistema de seguridad social, de suerte que los eventuales conflictos que puedan surgir entre las entidades que, según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, se encuentran obligadas a emitir tal dictamen y el afiliado que lo solicita, son ejemplos de controversias que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria laboral, según la regla de competencia previamente mencionada y que hace parte del Código Procesal del Trabajo.

En el caso sub examine, se observa que si bien existe la posibilidad de que el señor Isidro Penagos Pérez acuda ante la jurisdicción ordinaria para reclamar la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral, tal mecanismo de defensa no es idóneo ni eficaz para resolver la problemática planteada por el accionante. Ello es así, en primer lugar, porque COLPENSIONES alega la existencia de un condicionamiento que le impide realizar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, referente a que dicho trámite exige que se allegue por parte del accionante la historia clínica actualizada requisito que si bien de acuerdo con la respuesta de la accionada fue allegado por el accionante no se allegó dicha historia clínica completa y actualizada lo que de contera supone una carga excesiva que no tiene por qué soportar máxime si se tiene en cuenta su estado de salud que de acuerdo con el libelo de la demanda es el ceguera en ambos ojos. Circunstancia que obliga a abordar el estudio de este caso desde una perspectiva eminentemente constitucional, con miras a determinar si COLPENSIONES vulneró el derecho fundamental de petición el cual por estar referido a una determinación de pérdida de capacidad laboral se encuentra estrechamente ligado con el derecho de seguridad social y dado que se decretó el desistimiento tácito de la petición por parte de la entidad también se encuentra inmerso el derecho al debido proceso.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, se continuará con el examen de los asuntos de fondo.

Una vez estudiada la jurisprudencia constitucional respecto de la cual se interpreta el derecho Constitucional Fundamental de Petición toda persona puede presentar

peticiones respetuosas a las entidades públicas o particulares que ejercen funciones públicas, mismo que es regulado por la Ley 1755 de 2015, una vez entrado a observar la petición se observa que el hoy accionante presentó derecho de petición calendado el 3 de noviembre de 2020 ante COLPENSIONES a través del cual solicitó la calificación de pérdida de capacidad laboral. Por cuanto padece de ceguera de ambos ojos lo cual le impide seguir laborando y en tal sentido solicita toda la información pertinente para acceder a la pensión de invalidez. Frente a dicha petición COLPENSIONES emite respuesta el 5 de noviembre de 2020 en la cual le comunican que para solicitar una cita médica para calificación de pérdida de capacidad laboral debía presentarse al punto de atención de COLPENSIONES más cercano con los siguientes documentos: a) formulario de determinación de pérdida de capacidad laboral / ocupacional y revisión del estado de invalidez de los pensionados, el cual era obligatorio, B) documento de identidad del afiliado ampliado al 150%, también obligatorio y c) copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma. (opcional) D) documentos recibidos en medios magnéticos (opcional) .e) autorización notificación por correo electrónico. (opcional). Que de dicha respuesta se dio traslado al señor Isidro Penagos por parte de Colpensiones a la Personería del Municipio de Cucunubá el 10 de noviembre de 2020, en la cual le informa que una vez revisadas las bases de datos y aplicativos de COLPENSIONES se pudo evidenciar que a la fecha no obraba concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable emitido por su entidad promotora de salud sin embargo de contar con concepto de rehabilitación desfavorable podrá iniciar trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral toda vez que dicho trámite no se inicia de oficio y por el contrario se requiere que se aporte la documentación necesaria para que el mismo pueda llevarse a cabo. Posteriormente el 26 de noviembre de 2020 le informan al señor Isidro Penagos Torres que la solicitud de trámite de determinación de pérdida de capacidad laboral había sido recibida y que sería atendida dentro de los términos establecidos en la ley. Que a la fecha se está dando traslado al área correspondiente para que iniciara el estudio de la solicitud. El 18 de febrero de 2021 la Personería Municipal de Cucunubá eleva una solicitud ante Colpensiones sobre el trámite de determinación de pérdida de capacidad laboral del señor Isidro Penagos Torres.

Respuesta emitida por COLPENSIONES via correo electrónico a la Personería Municipal de Cucunubá en la cual le informan que la solicitud del señor Isidro Penagos había sido atendida.

De otra parte Colpensiones en respuesta a la presente acción manifestó que al verificar las bases de datos de la entidad sólo se registra la PQR relacionada con la valoración de pérdida de capacidad laboral de fecha 26 de noviembre de 2020 con radicado BZG2020-12101126 . Que la anterior petición cuenta con respuesta de fondo en oficio de fecha 30 de noviembre de 2020 en la cual se solicitaron unos documentos para continuar con el trámite y se registró que se cerró la petición el 3 de febrero de 2021 con oficio respectivo.

Que se inició un proceso de validación documental con el fin de validar si la documentación aportada era suficiente para fundamentar correctamente su dictamen. Que se debía tener en cuenta que en todo proceso de calificación se hacía necesario una historia clínica general y actualizada donde se indicara el estado funcional sintomatología referida, dependencia o independencia en actividades de la vida diaria o actividades básicas cotidianas régimen de consumo de los medicamentos percepción del trabajador sobre su condición médica y funcional. Que mediante oficio de fecha 30 de noviembre de 2020 se puso en conocimiento del ciudadano la documentación faltante para realizar el trámite de valoración de la pérdida de capacidad laboral sin embargo éste guardó silencio lo cual permite entender que el peticionario desistió de su solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 reglamentado por la ley 1755 de 2015. Decretándose en consecuencia el archivo del expediente.

La parte accionada allegó como pruebas las siguientes:

- ❖ Formulario de determinación de pérdida de capacidad laboral ocupacional y revisión de estado de invalidez del señor Isidro Penagos de fecha 26 de noviembre de 2020 radicado ante colpensiones – Zipaquirá-
- ❖ Respuesta emitida por COLPENSIONES de fecha 15 de diciembre de 2020 en la cual informan al accionante que presenta ciertas inconsistencias tales como: que no cumple requisito de anotaciones médicas recientes en la historia clínica. Aunado a que la historia clínica aportada no presenta anotaciones por el médico tratante e los últimos 6 meses por lo que en ese sentido se desconoce su estado actual de salud. Que para dar continuidad a su trámite es necesario que sea radicada la historia clínica completa y actualizada. Indicándole que para continuar con el trámite era necesario que en un término no superior a un mes calendario contado a partir de dicha comunicación hiciera entrega de los documentos relacionados debidamente corregidos en cualquiera de los puntos de atención de COLPENSIONES a nivel nacional.
- ❖ Respuesta emitida por COLPENSIONES al accionante el 3 de febrero de 2021 en el cual le informan que dando alcance a la comunicación emitida el 30 de noviembre de 2020 y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 y en vista de que no se recibió el documento relacionado para continuar con el trámite de la referencia se procede a cerrar su trámite.
- ❖ Respuesta emitida por COLPENSIONES al accionante el 30 de noviembre de 2020 en el cual le solicitan al señor Isidro Penagos copia de la historia clínica completa y actualizada de la misma. Aunado a que la historia clínica aportada no presenta anotaciones por el médico tratante en los últimos 6 meses por lo que en ese sentido se desconoce su estado actual de salud.

De acuerdo con las pruebas allegadas es claro para el despacho que la petición respecto de la cual el accionante Isidro Penagos Torres solicita la protección es la radicada desde el 26 de noviembre de 2020, referida a una solicitud de determinación de pérdida laboral, tal como lo acepta la entidad accionada en su contestación. Frente a la cual la Personería del municipio de Cucunubá actuando en calidad de agente oficioso del mencionado señor solicitó información sobre el estado de determinación de la pérdida de capacidad laboral el 18 de febrero de 2021, informándose por parte de la entidad que dicha solicitud había sido atendida.

Ahora bien, COLPENSIONES en respuesta allegada manifestó que decidió archivar el expediente dando aplicación al artículo 17 de la ley 1755 de 2015, esto es decretando el desistimiento tácito de la petición, pues en oficio emitido el 30 de noviembre de 2020 le había informado al accionante que se requerían unos documentos para continuar con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral relacionados con la historia clínica completa y actualizada, pues la historia clínica aportada no presentaba anotaciones por el médico tratante en los últimos 6 meses y en ese sentido se desconocía su estado actual de salud. Lo cual debía aportarse dentro del término de un mes calendario. Y al no hacerlo aplicó la mencionada norma, concluyendo que el accionante había desistido de su solicitud.

Para el despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por COLPENSIONES para el archivo del expediente del señor Isidro Penagos Torres relacionado con la determinación de pérdida de capacidad laboral y respecto de la cual a través de petición radicada el 26 de noviembre de 2020 solicita información sobre el estado de la misma. Pues de acuerdo con las pruebas allegadas y concretamente con la respuesta emitida por COLPENSIONES el 5 de noviembre de 2020 la presentación de la copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma no era obligatoria sino opcional. Y en todo caso de acuerdo con la respuesta emitida por la entidad claramente se expresó que si bien la historia clínica había sido aportada no presentaba anotaciones por el médico tratante en los últimos 6 meses y en ese sentido se desconocía su estado actual de salud.

La decisión de COLPENSIONES de archivar el expediente del señor Isidro Penagos Torres dando aplicación al desistimiento tácito contenido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, no sólo vulnera su derecho fundamental de petición, sino el debido proceso y el derecho de seguridad social, pues al exigirle que allegue copia de la historia clínica actualizada le impone una carga excesiva que no tiene por qué soportar, pues de una parte dicho requisito en modo alguno es exigido por el artículo 142 del decreto- ley 019 de 2012 que modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993, y de otra porque en todo caso el accionante si allegó la historia clínica con la que contaba, debiendo reposar en las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social Integral

la historia clínica completa del señor Isidro Penagos Torres, a la cual puede acceder COLPENSIONES como entidad integrante del Sistema de Seguridad Social Integral y en desarrollo de los principios de Integralidad y eficiencia que integran el mismo.

Al respecto es de advertir que el artículo 142 del decreto- ley 019 de 2012 que modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993, señala:

(...) ARTÍCULO 142. Calificación del estado de invalidez.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así

La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente. (art 18 ley 1562 de 2012).

"ARTÍCULO 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede

solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (...)

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto habrá de tutelarse el derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social del señor Isidro Penagos Torres, y en tal sentido se ordenará a COLPENSIONES que proceda a dejar sin efecto el desistimiento tácito decretado respecto de la petición de determinación de pérdida de capacidad laboral radicada desde el 26 de noviembre de 2020 y proceda a reanudar el trámite de pérdida de capacidad laboral y a brindarle al accionante toda la información necesaria relacionada con el mismo y en desarrollo de los principios de Integralidad y eficiencia que integran el Sistema de Seguridad Social Integral.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social del señor Isidro Penagos Torres contra COLPENSIONES. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDENAR a COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de recibida la notificación de la presente sentencia proceda a dejar sin efecto el desistimiento tácito decretado respecto de la petición de determinación de pérdida de capacidad laboral radicada desde el 26 de noviembre de 2020 y proceda a reanudar el trámite de pérdida de capacidad laboral y a brindarle al accionante toda la información necesaria relacionada con el mismo y en desarrollo de los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación que integran el Sistema de Seguridad Social Integral.
3. Exhortar a la parte accionada para que en futuras ocasiones de respuesta a todas las peticiones que le sean presentadas en términos de ley, con respeto del debido proceso.
4. Notifíquese personalmente o por el medio más expedito, lo aquí expuesto, en las direcciones enunciadas en el libelo, tanto a la accionante como al ente demandado.
5. En caso de no ser impugnada, remítase el expediente, dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Consejo Superior
de la Judicatura*


DIANA MARCELA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
JUEZ

